



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0222
RADICADO N° 2020-00140-00

En atención a los escritos que anteceden, obrantes a núm. 13 al 15 del expediente digital, allegado por las partes, por medio del cual solicitan se decrete la TERMINACIÓN del presente Proceso Ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCLUIDAS LAS COSTAS, se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo y se entregue a la accionante el título depositado en el Banco Agrario; el Despacho tiene para significar que dicha solicitud se aviene a derecho; habida cuenta que el accionado canceló en su totalidad la suma adeudada por concepto de alimentos y costas, y que son los extremos procesales en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que para el efecto les confiere el ordenamiento jurídico, quienes desean finiquitar la causa; por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. procediéndose, se itera, con la culminación del mismo; y como consecuencia de ello, se ordenará la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 28 de julio de 2020 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, mediante oficio 0580 del 24 de agosto de 2020 y la entrega a la accionante de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho en el Banco Agrario.

Finalmente, se prevendrá a la parte demandante para que tenga en cuenta que las cuotas alimentarias que se puedan causar con posterioridad a la corriente decisión, ameritará una nueva acción frente al progenitor alimentante, con garantía a un debido proceso, donde se evidencie su derecho de contradicción y defensa; ello en razón a los ambivalentes y poco serios escritos arrimados al Juzgado, así como la constancia secretarial donde se evidencia que pretende poner al Juzgado a merced del vaivén de sus peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente Proceso Ejecutivo incoado por OLGA CRISTINA ANGULO GARCÍA, en representación de la menor LAURA GÓMEZ ANGULO, frente a ALEJANDRO GÓMEZ MEJÍA.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-473160 a nombre de ALEJANDRO GÓMEZ MEJÍA, y que fuera decretada mediante auto del 28 de julio de 2020 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, mediante oficio 0580 del 24 de agosto de 2020. OFÍCIESE.

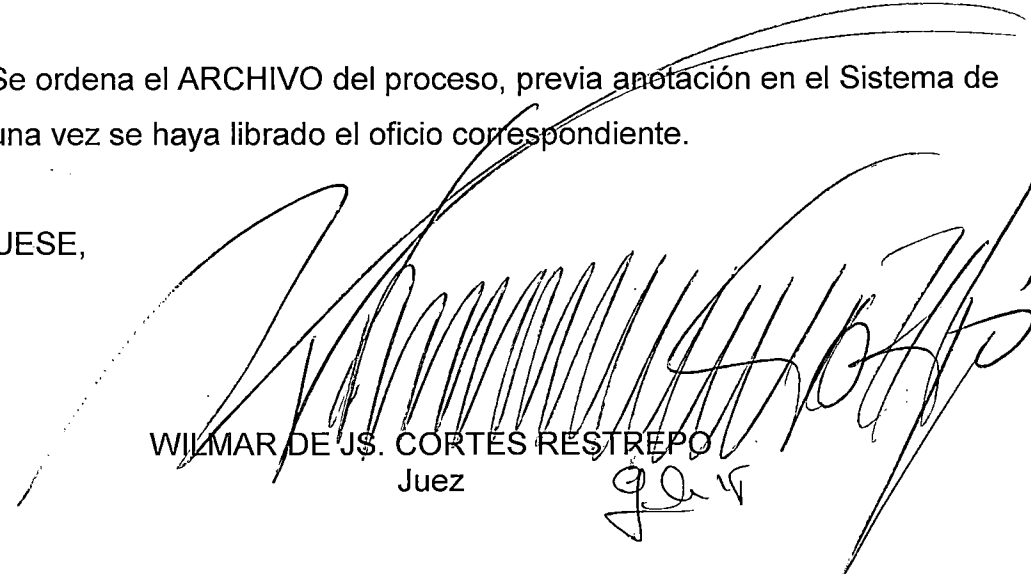
TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros constituidos a órdenes del Despacho, al día de hoy, a favor de la accionante OLGA CRISTINA ANGULO GARCÍA.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante para que tenga en cuenta que las cuotas alimentarias que se puedan causar con posterioridad a la corriente decisión, ameritará una nueva acción frente al progenitor alimentante, con garantía a un debido proceso, donde se evidencie su derecho de contradicción y defensa, conforme a lo referido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: Se ordena el ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión, una vez se haya librado el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
Juez